

fensor Fiscal desatendió esas reglas y aplicó su criterio, del cual surgió la consideración de que los hermanos herederos están en el cuarto grado de parentesco con relación al autor de la herencia, lo que condujo á un aumento excesivo en la liquidación del impuesto.

Suponemos, se continúa diciendo en aquel artículo, que el Sr. Defensor Fiscal corregirá su error y procurará evitar otros.

Celoso de mi reputación, me veo precisado á manifestar: que hay inexactitud en el hecho que se dice motiva aquella denuncia, y error jurídico en las apreciaciones que se hacen del mismo.

Es inexacto el hecho, porque aquella liquidación dice á la letra:

«Suman los bienes inventariados.....	\$ 1772.40
«Su descuento legal de 3 p 8.....	53.17

«Capital pensionable.....	1719.23

«PENSIÓN al 4p 8, por ser los herederos parientes del testador dentro del cuarto grado colateral.....	\$ 68.76

Se vé así que en esta liquidación, no se asienta el error de que los hermanos estén en cuarto grado de parentesco colateral, como inexactamente se asegura en aquel artículo, y lo que sí se dice es: que ellos están dentro del cuarto grado de ese parentesco, lo que es exacto, por que el segundo grado está dentro del cuarto.

Ahora diré, que el Defensor usa de esta redacción en casos como el presente y los demás que le son análogos, porque la ley de 17 de Diciembre de 1892, que como es sabido, es la que establece la cuota del impuesto por pensión hereditaria, dice en su art. 5: «Las cuotas del impuesto por herencias, legados ó donaciones serán las siguientes.—Para los parientes consanguíneos de 2.º 3.º y 4.º grado, cuatro por ciento,» siendo por tanto indiferente, para el efecto fiscal de regular la pensión, que los parientes lo sean en cualquiera de aquellos tres grados, siempre que el parentesco no

exceda del 4.º ya que á los del 5.º on adelante, es á los que impone la ley mayor tanto en la contribución.

Hay errores jurídicos en aquellas apreciaciones, porque no es exacto que en la línea colateral haya primer grado de parentesco, y mucho menos conforme á la regla del art. 188 del Código Civil, por que este artículo dice: «que los grados de parentesco en la línea transversal ó colateral se cuentan por el número de personas que hay en uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando el del progenitor ó tronco común,» sucediendo entonces que para computar el que haya entre dos hermanos, que son los parientes más próximos en dicha línea, habrá que contar tres personas que son, los dichos dos hermanos y el padre de ellos, quien, como progenitor ó tronco común debe exceptuarse del número de personas que se consideran en el caso, que queda así reducido á dos, que son los dos hermanos, de lo que resulta que éstos son parientes en segundo grado.

Tan cierto es esto, que la ya citada ley sobre Pensiones hereditarias, no se ocupa de pensionar á parientes colaterales en ese supuesto primer grado, sino que comienza, en su designación de cuotas, por los del segundo grado.

Como consecuencia de esto, es otro error jurídico decir: que al proceder el Defensor como lo ha hecho en el caso, aplicó su propio criterio, siendo así que con su conducta se ha ajustado al precepto legal, como queda demostrado.

Por último, es otro error jurídico afirmar: que el procedimiento del Defensor ha aumentado considerablemente el monto del impuesto cobrado á los herederos del Sr. Dehesa, ya que conforme á la ley, deberían siempre é igualmente pagar el 4 8 sobre su herencia, tanto en el supuesto y falso caso de que aquel los hubiera considerado parientes en cuarto grado con el causante de la herencia, como en el cierto y efectivo de haberlos considerado parientes del mismo en el segundo grado.

Con estos razonamientos contestó el Defensor Fiscal en autos las mismas observaciones que ahora rebate, y que en ellos